



REGION DE MURCIA

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL

Número ciento sesenta y nueve

II Legislatura

13 de Mayo de 1.986

C O N T E N I D O

SECCION "A", TEXTOS APROBADOS

1. Leyes

Ley sobre inspección, sanciones y procedimiento en materia de turismo.

(pág. 3.821)

2. Propositiones no de ley
y mociones

Proposición no de ley sobre la participación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el desarrollo y ejecución del ordenamiento comunitario.

(pág. 3.824)

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

1. Proyectos de Ley

f) Dictamen de la Comisión

Dictamen de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto al proyecto de "Ley del Instituto de Fomento de la Región de Murcia".

(pág. 3.825)

g) Votos particulares y enmiendas al Pleno

Relación de enmiendas y votos particulares, reservados para su defensa en Pleno, al proyecto de "Ley del Instituto de Fomento de la Región de Murcia".

(pág. 3.831)

SECCION "A", TEXTOS APROBADOS**1. Leyes**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

El Pleno de la Asamblea Regional, en sesión celebrada el día 8 de Mayo de 1.986, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 22 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, ha aprobado el proyecto de "Ley sobre inspección, sanciones y procedimiento en materia de turismo".

El texto de dicha Ley, tal y como resultó aprobada, es el que se transcribe a continuación.

Cartagena, 12 de Mayo de 1.986

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

LEY SOBRE INSPECCION, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE TURISMO**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia concede especial importancia al turismo y tiene la obligación de ordenar adecuadamente el desarrollo del sector y velar por el cumplimiento de las normas que lo regulan, según establece el artículo 10.n) del Estatuto de Autonomía, que las atribuye con carácter exclusivo a la Región.

Las competencias que deben ejercitarse por el Gobierno Regional y que afectan a la problemática del turismo, vienen recogidas en multitud de disposiciones de rango diverso producidas en la Administración del Estado. Su complejidad, sucesivas derogaciones y lo dilatado del tiempo en que han ido entrando en vigor, imponen necesariamente su unificación y actualización.

Igualmente, el respeto al mandato del artículo 25.1 de la Constitución, obliga a establecer una mayor seguridad jurídica para los administrados.

Por ello, la aprobación de una disposición con rango de ley que regule la inspección de turismo como función especializada; la determinación y tipificación de infracciones a la

normativa turística; la concreción de sanciones que deban aplicarse y la agilización del procedimiento sancionador que deba seguirse, constituye una medida protectora no sólo a los intereses de los clientes o usuarios sino del propio sector turístico y de la sociedad en general.

Artículo 1.- Ambito de aplicación

La presente ley tiene por objeto la regulación de la inspección, infracciones y sanciones que permitan asegurar el cumplimiento de la normativa reguladora de las empresas y actividades turísticas de la Región de Murcia.

Artículo 2

1. La Inspección de Turismo tendrá como finalidad la comprobación del adecuado cumplimiento de la normativa reguladora de las empresas y actividades turísticas.

2. La función inspectora será desempeñada por funcionarios públicos especializados adscritos a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, a los que se proveerá de la correspondiente credencial para que sea exhibida con carácter previo al ejercicio de sus funciones.

3. La Inspección de Turismo, en el desempeño de sus funciones, podrá recabar la colaboración y auxilio de los funcionarios, autoridades de la Administración regional y otras Administraciones públicas.

4. Los titulares de empresas y actividades sometidos a la legislación turística están obligados a facilitar al personal de la Inspección de Turismo el acceso e inspección de las instalaciones, el examen de los documentos, libros y registros preceptivos, así como la comprobación de cuantos datos sean precisos a los fines de la inspección.

5. Los hechos que la Inspección de Turismo aprecie como constitutivos de infracción administrativa, serán reflejados en un acta que levantarán en presencia del titular de la empresa o establecimiento, de su representante o, en su defecto, de cualquier persona dependiente de aquél; dicha acta se extenderá a los efectos de iniciación del expediente sancionador oportuno y se entregará en ese mismo acto una copia de la misma al titular o representante de la empresa afectada.

Artículo 3

El procedimiento aplicable a la tramitación de expedientes sancionadores regulados por la

presente ley será el establecido en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de Julio de 1.958, con las especialidades que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 4

1. El procedimiento se iniciará de oficio cuando sea levantada acta por la Inspección de Turismo o cuando la posible infracción sea puesta en conocimiento de la Administración turística a través de otro órgano administrativo.

2. Se iniciará a instancia de parte cuando se reciba la correspondiente hoja de reclamación con la expresión de la disconformidad o denuncia de un interesado o cuando se presente escrito de reclamación en la forma prevista por el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5

1. Iniciado el expediente sancionador, se tramitará conforme a los artículos 133 a 136 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el instructor formulará propuesta de resolución y la elevará, con todo lo actuado, al órgano que deba resolver.

3. La resolución adoptada se notificará tanto al titular de la empresa, establecimiento o actividad sujeto a expediente como al interesado que hubiese presentado la denuncia o reclamación.

Artículo 6

Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas a la normativa turística:

a) Las personas físicas o jurídicas titulares de autorización o del título profesional para el ejercicio de actividades turísticas que directamente o por persona de ellos dependiente haya realizado el hecho imputado.

b) Las personas físicas o jurídicas que, no disponiendo de autorización ni título profesional obligatorios, realicen la actividad o mantengan abiertos establecimientos turísticos.

Artículo 7

En los supuestos en que las infracciones a que se refiere la presente Ley pudieran ser

constitutivas de delito, la Consejería de Industria, Comercio y Turismo dará conocimiento del asunto a la jurisdicción competente, y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa por los mismos hechos.

Caso de reanudarse el procedimiento sancionador, la autoridad tomará por base los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Artículo 8

Las infracciones a la normativa turística se clasifican en leves, graves y muy graves, atendiendo a la naturaleza de la disposición infringida y a la repercusión que suponga en cuanto al ejercicio de la actividad o el servicio a los clientes.

Artículo 9

Se consideran infracciones leves:

a) La falta de distintivos o documentación, cuya exhibición en lugar visible de los establecimientos sea obligatoria.

b) No disponer de documentos acreditativos de establecimientos o del ejercicio profesional, cuando fuesen solicitados y se hubiera obtenido la preceptiva autorización con anterioridad.

c) Las deficiencias en la adecuada presentación, limpieza o funcionamiento de los locales, instalaciones o servicios turísticos.

d) Las deficiencias en la prestación de servicios, atendiendo a la categoría de los establecimientos o a los términos de la contratación.

e) El trato desconsiderado dado a los clientes por el personal encargado de los servicios turísticos.

f) No facilitar la adecuada información sobre precios o condiciones de prestación de los servicios.

g) Cualquier otra infracción a normas turísticas que no sea calificada de grave o muy grave.

Artículo 10

Se consideran infracciones graves:

a) El incumplimiento o modificación de

requisitos esenciales de la autorización para el ejercicio de actividades o la apertura de establecimientos turísticos.

b) La utilización de distintivos, denominaciones o publicidad no coincidentes con los autorizados a la categoría reconocida.

c) La alteración de las circunstancias básicas para la obtención de títulos-licencia o habilitación para el ejercicio de actividades, sin notificación previa a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

d) El incumplimiento de las prescripciones impuestas sobre prevención de incendios en establecimientos turísticos.

e) La ejecución de obras no autorizadas o que, estándolo, no se ajusten al proyecto autorizado o que contravengan los planes de ordenación de los centros y zonas de interés turístico.

f) La prestación de servicios que supongan incumplimiento de las obligaciones contractuales y ocasionen perjuicios graves a los clientes.

g) El incumplimiento de las normas sobre notificación y aplicación de precios, así como la imposición injustificada de condiciones sobre prestaciones no solicitadas.

h) La obstrucción o negativa a la actuación inspectora de la Administración.

i) La infracción de las normas sobre reserva de plazas.

j) El incumplimiento de las normas sobre protección de lugares o recursos de interés turístico regional.

k) La utilización no autorizada de denominaciones geoturísticas de la que se deriven perjuicios o desprestigio para la misma.

l) No disponer de hojas de reclamación o haberlas negado a los clientes que las soliciten.

Artículo 11

Se consideran infracciones muy graves:

a) La realización clandestina o no autorizada de actividades o la apertura sin autorización de establecimientos turísticos.

b) El ejercicio de profesiones turísticas sin disponer del título o licencia habilitante, cuando sea preceptivo.

c) Las infracciones graves que produzcan un

resultado dañoso o perjudicial de difícil reparación, para los afectados o para el prestigio del sector turístico regional.

d) La comisión de una infracción grave cuando el responsable de la misma haya sido sancionado mediante resolución firme por una infracción grave en el curso de los doce meses anteriores.

Artículo 12

1.- Por razón de las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, podrán imponerse las sanciones que se determinan en los apartados siguientes:

2.- En las infracciones leves:

a) Apercibimiento.

b) Multa de hasta 100.000 pesetas.

3.- En las infracciones graves:

Multa de 100.001 hasta 1.000.000 de pts.

4.- En las infracciones muy graves:

a) Multa de 1.000.001 hasta 10.000.000 pesetas.

b) Revocación del título-licencia.

5.- Además de la multa que proceda de acuerdo con los apartados precedentes, podrá suspenderse el ejercicio de la actividad o clausurarse el establecimiento, por el tiempo necesario para la subsanación de los defectos que se hubieren apreciado, debiendo adoptarse la oportuna resolución por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo para que se deje sin efecto aquella suspensión al haberse cumplimentado las condiciones impuestas.

6.- En las infracciones graves y muy graves podrá imponerse además, como sanción, la pérdida de los beneficios otorgados al amparo de las disposiciones regionales vigentes.

7.- Las cuantías señaladas en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo para las sanciones de multa serán revisadas y actualizadas periódicamente por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

8.- Con independencia de las sanciones enumeradas, cuando se hayan percibido precios superiores a los que deban ser aplicados por los establecimientos turísticos, se acordará la restitución a los interesados de lo percibido indebidamente con los intereses que la demora

produzca.

Artículo 13

No tendrá carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos o instalaciones por no contar con la debida autorización para el ejercicio de sus actividades, de acuerdo con las normas en vigor, o la suspensión del funcionamiento que en su caso pueda decidirse, hasta el momento en que dicha autorización se obtenga, cuando la solicitud de la misma se encuentre en tramitación.

Artículo 14

La resolución de los expedientes sancionadores y la imposición de las sanciones que procedan, quedan atribuidas:

1º. Al Consejo de Gobierno la suspensión de actividades, revocación de títulos o licencias, clausura de establecimientos y multa superior a 5 millones.

2º. A la Consejería de Industria, Comercio y Turismo las restantes según se determine reglamentariamente.

Artículo 15

1. Las infracciones a que se refiere la presente ley, prescribirán en los plazos siguientes, desde la fecha de su comisión:

- a) Las infracciones leves, a los seis meses.
- b) Las infracciones graves, al año.
- c) Las infracciones muy graves, a los tres años.

2. Dicha prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento administrativo.

Artículo 16

El órgano administrativo que resuelva el expediente sancionador incoado por aplicación de la presente Ley, podrá acordar la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en los medios de comunicación social que estime oportunos, de las sanciones que hayan adquirido firmeza.

Disposición final

Se faculta al Consejo de Gobierno para que

adopte las medidas y dicte las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en esta Ley.

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

EL SECRETARIO PRIMERO,
Miguel Navarro Molinaz

SECCION "A", TEXTOS APROBADOS

2. Proposiciones no de ley y mociones

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

El Pleno de la Asamblea Regional, en sesión celebrada el día 9 de Mayo de 1.986, aprobó "Proposición no de ley sobre la participación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el desarrollo y ejecución del ordenamiento comunitario".

El texto de dicha Proposición no de Ley, tal y como resultó aprobado, es el que se transcribe a continuación.

Cartagena, 13 de Mayo de 1.986

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

PROPOSICION NO DE LEY SOBRE LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA EN EL DESARROLLO Y EJECUCION DEL ORDENAMIENTO COMUNITARIO

El reciente ingreso de España en la Comunidad Económica Europea plantea una serie de cuestiones de tipo jurídico -entre otras de diversa naturaleza-, como consecuencia de la primacía y aplicabilidad inmediata, en el ámbito interno de nuestro país, y por consiguiente en el de nuestra Comunidad Autónoma, del ordenamiento comunitario. En particular destacan las cuestiones y problemas que para las Comunidades Autónomas se derivan de la concentración en la CEE, como organismo supranacional, de poderes y competencias que, con anterioridad a la integración, estaban atribuidas al Estado y a las distintas autonomías territoriales, aunque esta circunstancia no debe ser obstáculo -al menos en el orden jurídico- para que las Comunidades

Autónomas cooperen en el ejercicio de aquellas competencias que, en sus respectivos estatutos, tienen asignadas, cuando las mismas resulten afectadas por la integración en la citada organización supranacional. En este proceso se asegurará el máximo respeto a la aspiración de los mayores techos competenciales que en cada momento pudiera tener la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Ahora bien, sin desconocer que en el ámbito de las relaciones internacionales es el Estado el que detenta la competencia exclusiva, el Estado y las Comunidades Autónomas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, constitucionales y estatutarias, pueden intervenir y actuar conjuntamente, sin perjuicio de las limitaciones que para cualquiera de ellos, resulten del ordenamiento comunitario europeo prevalente.

Por todo ello, se aprueba la siguiente Proposición no de Ley:

1º.- Urgir al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para que lleve a efecto las gestiones necesarias al objeto de asegurar el ejercicio por esta Comunidad Autónoma de las competencias que, en materia de ejecución y desarrollo normativo, dentro de su territorio, de los Tratados Internacionales y de los actos normativos de las organizaciones internacionales, le corresponden, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía.

2º.- Instar al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia para que continúe las negociaciones con el Gobierno Central del Convenio de Cooperación con esta Comunidad Autónoma en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas, teniendo presentes los siguientes criterios:

Primero.- Establecer un intercambio de información estable y puntual entre la Administración Central y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en todos los aspectos que se derivan del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

Segundo.- Tratar de que se incorporen las observaciones que pueda efectuar la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a las propuestas que formule la Administración Central ante los Organos Comunitarios, articulando procedimientos de síntesis, que aseguren la defensa de los intereses regionales y utilizando las vías apropiadas que al efecto se constituyan.

3º.- Informar periódicamente ante la Comi-

sión de Asuntos Generales de la Asamblea Regional de las iniciativas tomadas por el Consejo de Gobierno de esta Comunidad Autónoma para afrontar los procesos y decisiones comunitarias, que afecten a la Región de Murcia.

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

1. Proyectos de Ley

f) Dictamen de la Comisión

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Concluido el día 14 de Abril pasado el plazo de presentación de enmiendas al proyecto de "Ley por la que se modifica la creación del Instituto de Fomento de la Región de Murcia", la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto, en reuniones celebradas los días 5, 7 y 12 de Mayo actual, ha estudiado el texto del proyecto y las enmiendas formuladas al mismo, conforme a lo previsto en el artículo 96.3 del Reglamento, resultando aprobado el dictamen que a continuación se transcribe y reservados, para su defensa en Pleno, las enmiendas y votos particulares cuya relación, asimismo, se publica.

En cumplimiento de lo acordado por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 13 de Mayo de 1.986

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

DICTAMEN DE LA COMISION DE ECONOMIA, HACIENDA Y PRESUPUESTO AL PROYECTO DE LEY DEL INSTITUTO DE FOMENTO DE LA REGION DE MURCIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de 18 de Junio de 1.984 creó el Instituto de Fomento de la Región de Murcia con objeto de impulsar la creación de un Sector Público regional, así como propiciar cuantas acciones sean necesarias para mejorar las estructuras empresariales, estimular la innovación tecnológica, servir de catalizador para nuevas

inversiones en la Región y promover la creación de empleo.

El Instituto de Fomento actuará fundamentalmente hacia el apoyo y desarrollo de un sector social basado en Sociedades Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales, así como en el apoyo a la pequeña y mediana empresa regional.

Observadas algunas necesidades estructurales y de funcionamiento, se ha considerado conveniente la formulación de una nueva Ley que sustituya a la número 2/1.984 manteniendo la necesaria coordinación del Instituto con las líneas de actuación económica de la Administración Regional, emanadas del Consejo de Gobierno.

Por ello se ha establecido un régimen de gestión económica, a través de formas jurídicas de derecho privado, sin perjuicio de la naturaleza pública del Instituto.

Se ha creado un Consejo Asesor, como órgano consultivo del Instituto, con amplia representación de los sectores económicos, sociales y científicos de la Región, que permita la aportación de informes y sugerencias en el desarrollo de su labor.

El Presidente, que será con carácter nato el Consejero de Industria, Comercio y Turismo, ejercerá funciones de representación y coordinación, asegurando una mayor coherencia en la política de apoyo a los sectores económicos llevada a cabo desde la Administración Regional.

Se configura el Director como un órgano dotado con atribuciones amplias para efectuar una gestión eficaz y responsable, a la vez que orientada por las decisiones superiores del Consejo de Dirección, cuyos componentes representarán la visión de conjunto que, en cada caso, pueda tenerse desde las distintas Consejerías Regionales.

El régimen económico y financiero se adapta a la técnica más ágil y eficaz de las aplicadas por las distintas Administraciones públicas. La formulación de Programas y la elaboración de Presupuestos coordinados con los generales de la Comunidad Autónoma, permiten una concreción y medida de objetivos, aunque con las especialidades que exige la modalidad de gestión utilizada.

Por último, se establece un control interno y otro parlamentario, necesarios por la naturaleza de la actividad y de los fondos públicos gestionados.

TITULO I NATURALEZA Y FINES

Artículo 1

1. El Instituto de Fomento de la Región de Murcia se configura como Entidad de Derecho Público de las reguladas en el artículo 6.1, apartado b) de la Ley General Presupuestaria, dotada con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. El Instituto de Fomento de la Región de Murcia estará adscrito a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

3. Al Instituto no le será aplicable la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

4. En sus actividades jurídicas externas, se regirá por las normas del Derecho privado.

Artículo 2

1. Corresponde al Instituto de Fomento de la Región de Murcia promover acciones que favorezcan el crecimiento económico de la Región y el incremento del empleo, y, de modo particular, la creación y gestión de un sector público propio de la Región de Murcia.

2. Para el cumplimiento de sus fines generales el Instituto de Fomento de la Región de Murcia podrá, en coordinación con las distintas Consejerías:

a) Promover la iniciativa pública o privada, mediante la creación o desarrollo de empresas en los distintos sectores de la actividad económica regional.

b) Fomentar la prestación de servicios a entidades y empresas, especialmente pequeñas y medianas, promoviendo sociedades de servicios.

c) Realizar estudios y gestiones que promuevan el desarrollo económico, velando por la coordinación de funciones de cuantos organismos y entidades tengan estos objetivos.

d) Promover medidas de apoyo a la pequeña y mediana empresa, así como a las Sociedades Cooperativas, Sociedades Anónimas Laborales y cualesquiera otras empresas asociativas.

e) Fomentar los proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, tanto en nuevos procesos como en bienes y servicios industriales y conexos, de interés para la Región; velará, además, por la coordinación de las actuaciones en la Región de organismos y

entidades en ese campo.

f) Fomentar entre las empresas que desarrollen sus actividades en la Región actuaciones comunes tendentes a la mejora de las estructuras empresariales en orden a una mayor competitividad.

g) Fomentar formas de participación en las empresas, y, en aquellas en que la Comunidad Autónoma ostente la mayoría del capital social, establecer la participación de los trabajadores en los Consejos de Administración.

h) Adoptar medidas que faciliten a los trabajadores el acceso a la propiedad de los medios de producción.

i) Disponer de un fondo de documentación que incluya inventario de recursos naturales, medios de comercialización, suelo industrial existente y disponible, características de la mano de obra y cualquier dato que pudiera interesar a los inversores en la Región de Murcia.

j) Informar de los beneficios y ayudas que ofrezcan la Administración Pública y la Comunidad Económica Europea para la inversión en la Región de Murcia.

k) Contribuir con el I.N.E.M. al control eficaz y formación profesional de los parados.

l) Informar a los inversores de la conveniencia de dirigir sus esfuerzos hacia sectores que, por sus características, tengan un especial interés para la Región.

m) Cualesquiera otras que le sean encomendadas y guarden relación con sus fines.

TITULO II

DE LA ORGANIZACION

Artículo 3

Son órganos del Instituto de Fomento de la Región de Murcia:

- a) El Consejo Asesor.
- b) El Consejo de Dirección.
- c) El Presidente.
- d) El Director.

Artículo 4

El Consejo Asesor será el órgano consultivo del Instituto y estará integrado por:

- a) El Presidente, que será el del Instituto.

b) El Vicepresidente, que será el Director del Instituto.

c) Un vocal en representación de cada una de las Consejerías, propuestos por sus titulares.

d) Diez vocales en representación de los siguientes organismos e instituciones: Uno por la Universidad de Murcia; uno por el Consejo de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; dos por la Confederación Regional de Organizaciones Empresariales; tres por las Centrales Sindicales más representativas; uno por los Colegios Profesionales y dos por las Cajas de Ahorro, propuestos por sus respectivos órganos de gobierno.

e) Tres vocales designados por el Presidente, por su reconocido prestigio en la Región.

f) El Secretario, que será el mismo del Consejo de Dirección y que actuará con voz pero sin voto.

Artículo 5

1. Corresponden al Consejo Asesor las siguientes funciones:

a) Conocer e informar el anteproyecto del Programa de Actuación, Inversiones y Financiación del Instituto.

b) Conocer e informar el anteproyecto de Presupuestos y la memoria anual del Instituto.

c) Informar sobre los asuntos que le sean sometidos por el Presidente.

d) Proponer medidas y actuaciones que se estimen convenientes sobre las funciones encomendadas al Instituto.

2. El Consejo Asesor se reunirá, al menos, una vez cada seis meses.

3. El desempeño del cargo de miembro del Consejo Asesor será considerado como de carácter público y la asistencia a sus reuniones de carácter obligatorio.

Artículo 6

El Consejo de Dirección estará formado por:

a) El Presidente, que será el del Instituto.

b) El Vicepresidente, que será el Director del Instituto.

c) Siete vocales pertenecientes a la Administración Regional: tres en representación del

Departamento al que se adscribe el Instituto y cuatro en representación de las demás Consejerías, en ambos casos nombrados por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo.

d) El Secretario, que deberá ostentar la titulación de licenciado en Derecho, será designado por el Presidente y actuará con voz pero sin voto.

Artículo 7

1. Corresponde al Consejo de Dirección:

a) Dirigir la actuación del Instituto, de acuerdo con las directrices del Programa de Desarrollo Regional y con los criterios de promoción y fomento de la economía de la Región de Murcia que establezca el Consejo de Gobierno.

b) Aprobar el anteproyecto del Programa de Actuación, Inversiones y Financiación del Instituto para remisión al Consejo de Gobierno.

c) Aprobar inicialmente, previa auditoría, la memoria anual, el balance de situación y la cuenta de resultados, comprensiva de todas las operaciones realizadas por el Instituto, y el anteproyecto de Presupuestos del Instituto, para su integración en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

d) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior del Instituto.

e) Acordar la celebración de contratos y convenios que concierne el Instituto.

f) Fijar, de acuerdo con las normas establecidas con carácter general para la Administración Regional, las tarifas y precios que deba aplicar el Instituto en la prestación de sus servicios.

g) Aprobar la plantilla de personal y fijar la modalidad de contratación y régimen de retribuciones del personal.

h) Decidir sobre los asuntos que le someta el Presidente.

2. El Consejo de Dirección podrá delegar en el Presidente o en el Director cualquier función específica.

3. El Consejo de Dirección se reunirá, al menos, una vez cada tres meses.

Artículo 8

1. El funcionamiento del Consejo Asesor, en cuanto no esté regulado por esta Ley, será el

establecido en la Ley de los Organos Consultivos de la Administración Regional.

2. El Consejo de Dirección, en cuanto a su funcionamiento, se regirá por la presente Ley y por lo establecido para los órganos colegiados en el Capítulo II del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. El Vicepresidente de estos órganos, sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad u otra causa justificada que imposibilite la asistencia a sesiones.

Artículo 9

El Presidente del Instituto de Fomento de la Región de Murcia será con carácter nato, el Consejero de Industria, Comercio y Turismo.

Artículo 10

1. Son funciones del Presidente:

a) Representar legalmente al Instituto.

b) Convocar, fijar el orden del día y presidir las sesiones del Consejo de Dirección y del Consejo Asesor.

c) Proponer al Consejo de Dirección y al Consejo Asesor, en el ámbito de sus respectivas funciones, la adopción de acuerdos, en cuantos asuntos sean de interés para el Instituto y sus fines.

d) Velar por la adecuación de las actuaciones del Instituto a las directrices generales emanadas del Consejo de Gobierno.

e) Nombrar o separar, en su caso, a propuesta de las entidades que representan, a los miembros del Consejo Asesor.

f) Aquellas que puedan serle delegadas por el Consejo de Dirección y las que se le atribuyan legal o reglamentariamente.

g) Cualquier otra no atribuida de forma expresa a otro órgano del Instituto.

2. El Presidente podrá delegar en el Director cualquier función específica.

Artículo 11

1. El Director será nombrado por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo.

2. Corresponde al Director desarrollar la ejecución de cuantas actuaciones tenga encomendadas el Instituto, en especial:

a) Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo de Dirección.

b) Coordinar, inspeccionar y controlar el funcionamiento de los servicios y dependencias.

c) Ejercer la dirección administrativa y la jefatura de personal.

d) Ostentar las representaciones del Instituto en las sociedades participadas por el mismo.

e) Celebrar y suscribir contratos, cuando estas facultades le sean delegadas por el Presidente.

f) Elaborar y preparar los documentos y actuaciones a que se refieren los apartados b, c, d, e, f y g del artículo 7º.

g) Aquellas otras atribuciones que le puedan ser reconocidas legal y reglamentariamente.

h) Las que le sean delegadas o encomendadas por el Consejo de Dirección o por el Presidente.

Artículo 12

El cargo de Director será incompatible con cualquier actividad pública o privada, en los términos previstos por la legislación vigente.

El Presidente y Vocales del Instituto y de los Consejos Asesor y de Dirección no tendrán sueldo, pudiendo percibir las dietas que se acuerden.

TITULO III

DE LA ACTUACION DEL INSTITUTO

Artículo 13

1. El Instituto de Fomento de la Región de Murcia podrá establecer convenios con organismos y entidades, públicas o privadas; especialmente con aquellas que, por razón de sus actividades, deban coadyuvar a la mejora de su gestión.

2. Asimismo, el Instituto podrá promover la creación de sociedades mercantiles que permitan la realización de sus fines y participar sin ningún límite en aquellas otras sociedades que se consideren de interés.

3. Las sociedades mercantiles promovidas por el Instituto actuarán bajo la forma de sociedades anónimas y se regirán por la normativa de derecho privado aplicables a este tipo de sociedades, con las especialidades que se deriven de lo establecido en la presente Ley, en la

de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a excepción del límite de participación, y en la Ley General Presupuestaria.

4. La constitución de nuevas sociedades y la participación en otras ya existentes, deberán ser autorizadas por el Consejo de Gobierno oída la Comisión Delegada Regional para Asuntos Económicos.

5. El Instituto podrá proponer la concesión de avales a las empresas que cree o que participe, de acuerdo con los límites que establezca la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para cada anualidad.

Artículo 14

Como titular de las acciones de empresas ligadas al Instituto, éste ejercerá especialmente, las siguientes facultades:

a) Proponer o designar, según proceda, a través del Consejo de Dirección, a los representantes de la Administración Regional en los órganos de las sociedades en que participe.

b) La formulación en los órganos correspondientes de las sociedades mercantiles, de los objetivos y estrategias, de acuerdo con la política económica del Gobierno Regional.

c) El establecimiento de la necesaria coordinación entre sociedades mercantiles para mejorar la eficacia global de todas ellas.

d) El control del cumplimiento de los objetivos formulados a las sociedades mercantiles y su grado de adecuación a las directrices del Programa de Desarrollo Regional.

TITULO IV

DEL REGIMEN ECONOMICO, FINANCIERO Y DE PERSONAL

Artículo 15

Serán recursos del Instituto de Fomento de la Región de Murcia:

1º. Los productos y ventas de los bienes, derechos y valores que se le adscriban o que adquiera en el ejercicio de sus funciones.

2º. Las dotaciones que se consignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma a favor del Instituto.

3º. Los ingresos que obtenga por la presta-

ción de sus servicios, realización de trabajos, estudios o asesoramientos propios de sus funciones.

- 4º. Las subvenciones o aportaciones voluntarias de entidades públicas y privadas, así como de los particulares.
- 5º. Los productos y ventas resultantes de su participación en Sociedades.
- 6º. Los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que concierte.
- 7º. Aquellos recursos ajenos que pueda captar para canalizarlos hacia las empresas en que participe. En ningún caso podrá recibir fondos del público en forma de depósitos en efectivo, impositivos ni cuentas corrientes.
- 8º. Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.
- 9º. Los bienes muebles e inmuebles de su patrimonio.

Artículo 16

El Instituto de Fomento de la Región de Murcia elaborará anualmente un Programa de Actuación, Inversiones y Financiación, en el que deberán figurar:

- a) Las inversiones reales y financieras a efectuar durante el ejercicio.
- b) Las aportaciones de la Comunidad Autónoma y las demás fuentes de financiación de las inversiones.
- c) La expresión de los objetivos a alcanzar durante el ejercicio, con inclusión de los ingresos previstos por la actividad del Instituto.
- d) Una Memoria concerniente a la evaluación económica de las inversiones a comenzar durante el ejercicio.

Artículo 17

El Instituto elaborará un presupuesto de explotación y un presupuesto de capital, en los supuestos contemplados en el artículo 87 de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 18

El personal del Instituto de Fomento de la Región de Murcia será contratado en régimen de Derecho privado.

TITULO V DEL REGIMEN DE CONTROL

Artículo 19

El control económico y financiero previsto en el artículo 17 de la Ley General Presupuestaria, respecto del Instituto, será realizado mediante comprobaciones periódicas y auditorías, por la Intervención General de la Comunidad Autónoma, de cuyo resultado se informará a la Asamblea Regional.

Artículo 20

El control de eficacia será ejercido por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, sin perjuicio del que corresponda a la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Artículo 21

En el ámbito de la legislación general, el control parlamentario del Instituto de Fomento de la Región de Murcia, se desarrollará:

a) A través de la remisión por el Consejo de Gobierno a la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma para su conocimiento, dentro del segundo semestre de cada año, del Programa de Actuación, Inversiones y Financiación, comprensivo de los objetivos que pretenda alcanzar el Instituto en el año siguiente.

b) Mediante la remisión por el Consejo de Gobierno a la Asamblea Regional, dentro del primer semestre de cada año, de un informe comprensivo de los resultados alcanzados durante el año anterior, en relación con los objetivos propuestos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

El Consejo de Gobierno podrá acordar la cesión al Instituto de las acciones de que sea titular la Comunidad Autónoma en aquellas sociedades cuyo objeto sea propio del Ente Público.

Segunda

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 11.3, y al objeto de puesta en funcionamiento del Instituto, el Consejo de Gobierno podrá designar como Director del mismo a un Director

Regional de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, quien podrá optar por percibir las retribuciones de uno u otro puesto.

Tercera

De conformidad con lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1.986, se efectuarán las modificaciones de créditos necesarios para la dotación correspondiente a la creación del Instituto de Fomento de la Región de Murcia, y efectuar en su favor las subvenciones que correspondan, con acuerdo previo del Consejo de Gobierno y propuesta conjunta de las Consejerías de Hacienda y Administración Pública y de la de Industria, Comercio y Turismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las medidas y disposiciones que sean necesarias en desarrollo de la presente Ley.

Segunda

Queda derogada la Ley 2/1984, de 8 de Junio, por la que se crea el Instituto de Fomento de la Región de Murcia.

Tercera

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

g) Votos particulares y enmiendas al Pleno

RELACION DE ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES AL PROYECTO DE "LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA CREACION DEL INSTITUTO DE FOMENTO DE LA REGION DE MURCIA", RESERVADOS PARA SU DEFENSA EN PLENO POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS POPULAR Y MIXTO

Las enmiendas que a continuación se relacionan fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Asamblea número 164, de 17 de Abril de 1.986

A la Exposición de Motivos:

- II-6.906, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 3.749).

- II-6.871, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular (pág. 3.726).

- II-6.907, de D. Pedro Antonio Ríos, del G. P. Mixto (pág. 3.749).

- II-6.872, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular (pág. 3.726).

- II-6.756, de D. Juan Carlos Navarro Valls, del G. P. Popular (pág. 3.726).

- II-6.757, de D. Juan Carlos Navarro Valls, del G. P. Popular (pág. 3.726).

- II-6.873, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular (pág. 3.727).

Al artículo 1

- II-6.874, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular (pág. 3.727).

- II-6.875, de D. José Moreno Velasco, del Grupo Parlamentario Popular (pág. 3.727).

Al artículo 2

- II-6.910, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 3.750).

- II-6.758, de D. Juan Carlos Navarro Valls, del G. P. Popular (pág. 3.727).

- II-6.877, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular (pág. 3.728).

- II-6.759, de D. Juan Carlos Navarro Valls, del G. P. Popular (pág. 3.728).

- II-6.760, de D. Juan Carlos Navarro Valls, del Grupo Parlamentario Popular (pág. 3.728).

- II-6.761, de D. Juan Carlos Navarro Valls, del G. P. Popular (pág. 3.729).

- II-6.912, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 3.751).

- II-6.762, de D. Juan Carlos Navarro Valls, del G. P. Popular (pág. 3.729).

- II-6.913, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 3.751).

- II-6.914, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 3.751).

- II-6.916, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 3.752).

- II-6.765, de D. Evaristo Sanvicente Callejo, del G. P. Popular (pág. 3.730).

- II-6.880, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular (pág. 3.730).

- II-6.766, de D. Evaristo Sanvicente Callejo,

del G. P. Popular (pág. 3.730).

- II-6.881, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular (pág. 3.731).
- II-6.767, de D. Juan Carlos Navarro Valls, del G. P. Popular (pág. 3.731).
- II-6.833, de D. Emilio Petri Ballesteros, del G. P. Mixto (pág. 3.744).
- Voto particular del Grupo Parlamentario Socialista en contra de la aprobación de la enmienda II-6.770 (pág. 3.732), de D. Evaristo Sanvicente Callejo, del Grupo Parlamentario Popular.
- II-6.918, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 3.752).
- II-6.948, de D. Andrés S. Arnaldos Cascales, del G. P. Mixto (pág. 3.760).

Al artículo 4

- II-6.834, de D. Emilio Petri Ballesteros, del G. P. Mixto (pág. 3.744).
- II-6.835, de D. Emilio Petri Ballesteros, del G. P. Mixto (pág. 3.744).
- II-6.836, de D. Emilio Petri Ballesteros, del G. P. Mixto (pág. 3.745).
- II-6.772, de D. Evaristo Sanvicente Callejo, del G. P. Popular (pág. 3.732).
- II-6.919, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 3.753).
- II-6.840, de D. Emilio Petri Ballesteros, del G. P. Mixto (pág. 3.745).
- II-6.885, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular (pág. 3.733).

Al artículo 5

- II-6.921, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 3.753).
- II-6.839, de D. Emilio Petri Ballesteros, del G. P. Mixto (pág. 3.745).
- II-6.773, de D. Evaristo Sanvicente Callejo, del G. P. Popular (pág. 3.733).
- II-6.841, de D. Emilio Petri Ballesteros, del G. P. Mixto (pág. 3.746).
- II-6.920, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 3.753).
- II-6.842, de D. Emilio Petri Ballesteros, del G. P. Mixto (pág. 3.746).
- II-6.886, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular (pág. 3.733).

- II-6.843, de D. Emilio Petri Ballesteros, del G. P. Mixto (pág. 3.746).

Al artículo 6

- II-6.774, de D. Juan Carlos Navarro Valls, del G. P. Popular (pág. 3.734).
- II-6.922, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 3.753).
- II-6.923, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 3.754).
- II-6.924, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 3.754).
- II-6.888, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular (pág. 3.734).

Al artículo 7

- II-6.928, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 3.755).
- II-6.777, de D. Evaristo Sanvicente Callejo, del G. P. Popular (pág. 3.735).
- II-6.844, de D. Emilio Petri Ballesteros, del G. P. Mixto (pág. 3.746).
- II-6.929, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 3.755).

Al artículo 9

- II-6.778, de D. Juan Carlos Navarro Valls, del G. P. Popular (pág. 3.735).

Al artículo 10

- II-6.891, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular (pág. 3.736).
- II-6.933, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 3.756).

Al artículo 11

- II-6.847, de D. Emilio Petri Ballesteros, del G. P. Mixto (pág. 3.747).

Al artículo 12

- II-6.785, de D. Evaristo Sanvicente Callejo, del G. P. Popular (pág. 3.738).
- II-6.894, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular (pág. 3.738).
- II-6.950, de D. Andrés Santiago Arnaldos Cascales, del G. P. Mixto (pág. 3.761).
- II-6.934, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 3.756).

- II-6.786, de D. Evaristo Sanvicente Callejo, del G. P. Popular (pág. 3.738).
- II-6.787, de D. Juan Carlos Navarro Valls, del G. P. Popular (pág. 3.739).
- II-6.935, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 3.757).
- II-6.936, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 3.757).
- II-6.788, de D. Juan Carlos Navarro Valls, del G. P. Popular (pág. 3.739).
- II-6.937, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 3.757).

Al artículo 13

- II-6.899, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular (pág. 3.740).
- II-6.789, de D. Evaristo Sanvicente Callejo, del G. P. Popular (pág. 3.740).
- II-6.790, de D. Evaristo Sanvicente Callejo, del G. P. Popular (pág. 3.741).
- II-6.791, de D. Evaristo Sanvicente Callejo, del G. P. Popular (pág. 3.741).

Al artículo 14

- II-6.952, de D. Andrés Santiago Arnaldos Cascales, del G. P. Mixto (pág. 3.761).

Al artículo 15

- II-6.939, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 3.758).
- II-6.849, de D. Emilio Petri Ballesteros, del G. P. Mixto (pág. 3.747).

Al artículo 17

- II-6.792, de D. Juan Carlos Navarro Valls, del G. P. Popular (pág. 3.741).

Al artículo 19

- II-6.850, de D. Emilio Petri Ballesteros,

del G. P. Mixto (pág. 3.748).

Al artículo 20

- II-6.793, de D. Juan Carlos Navarro Valls, del G. P. Popular (pág. 3.742).
- II-6.851, de D. Emilio Petri Ballesteros, del G. P. Mixto (pág. 3.748).
- II-6.794, de D. Juan Carlos Navarro Valls, del G. P. Popular (pág. 3.742).
- II-6.852, de D. Emilio Petri Ballesteros, del G. P. Mixto (pág. 3.748).
- II-6.795, de D. Juan Carlos Navarro Valls, del G. P. Popular (pág. 3.742).
- II-6.941, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 3.758).

A la Disposición Transitoria primera

- II-6.797, de D. Juan Carlos Navarro Valls, del G. P. Popular (pág. 3.743).
- II-6.796, de D. Evaristo Sanvicente Callejo, del G. P. Popular (pág. 3.742).

A la Disposición Transitoria segunda

- II-6.798, de D. Juan Carlos Navarro Valls, del G. P. Popular (pág. 3.743).
- II-6.853, de D. Emilio Petri Ballesteros, del G. P. Mixto (pág. 3.748).
- II-6.955, de D. Andrés Santiago Arnaldos Cascales, del G. P. Mixto (pág. 3.762).

A la Disposición Transitoria tercera

- II-6.854, de D. Emilio Petri Ballesteros, del G. P. Mixto (pág. 3.749).
- II-6.901, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular (pág. 3.743).

A la Disposición Adicional

- II-6.942, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 3.759).



BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

* * * *

- Precio de la suscripción anual 3.500 pts.
- Para suscribirse, dirigirse al Servicio de Publicaciones, Paseo Alfonso XIII, 53.- CARTAGENA.
- El pago de la suscripción se realizará mediante giro postal a nombre de la Asamblea Regional de Murcia.